

*Prueba de testigos:* los mismos artículos citados menos el Holandés y el Austriaco que suprimen esta parte: los motivos porque se admitió esta limitación en los otros contratos la hacen también necesaria en el mandato.

## ARTICULO 1604.

*El mandato es general ó especial.*

*El primero comprende todos los negocios del mandante.*

*El segundo uno ó ciertos negocios determinados (1).*

Conforme con el 1987 Frances, 2963 y 1964 de la Luisiana, 2020 Sardo, 1469 de Vaud y 1832 Holandés.

*Procurator vel omnium rerum vel unius rei esse potest,* ley 1, párrafo 1. título 3, libro 3 del Digesto.

## ARTICULO 1605.

*El mandato concebido en términos generales no comprende mas que los actos de administración.*

*Para poder transigir, enagenar, hipotecar ó hacer cualquier otro acto de rigoroso dominio, debe ser espreso.*

*La facultad de transigir no autoriza para comprometer (1).*

1. El mandato puede ser general ó especial; el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.—Art. 2481, tít. 12, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que la division del mandato en general y especial era ya conocida en nuestro antiguo derecho; pero juzgó conveniente restringir lo dispuesto por la ley 19 tít. 5º, Part. 3ª, que concedía al apoderado general la facultad de enagenar; porque conocidos, como son ya los abusos que de los poderes generales se han hecho, y la facilidad con que los escribanos les dan ese carácter sin el conocimiento de las partes, ó á lo menos sin plena deliberacion de ellas: en lo sucesivo los apoderados generales sabrán que no existiendo cláusulas especiales relativas á la enajenacion, hipotecas ó cualesquiera otros actos de rigoroso dominio, sus facultades deberán limitarse á los de mera administracion.—N. de los EE.

1. El mandato general no comprende mas que los actos de administracion. Para enagenar, hipotecas y cualquiera otro acto de rigoroso dominio, el mandato debe ser especial.—Art.

También lo está con la ley 1 y 2, párrafos 1 y 2, título 1, libro 17 del Digesto, y con la 24, título 12, Partida 5.

Es el 1988 Frances, 2965 y 2696 de la Luisiana, 2021 Sardo, 1470 de Vaud, 1833 Holandés.

*Procurator totorum bonorum, cui res administrandae mandatae sunt, res domini neque mobiles, vel immobiles, neque servus sine specialis domini mandato alienare potest,* ley 63, título 3, libro 3 del Digesto. *Procuratorem praedii si non specialiter distrahendi mandatam accepit, jus rerum domini vendendi non habere, certum ac manifestum est,* ley 16, título 13, libro 2 del Código. *Mandato generali non contineri etiam transactionem decidendi causa interpositam et idea si postea is qui mandavit transactionem ratam non habuit, non posse eum repelli ab actionibus exercendis,* ley 60 del título 3, y libro 3 mencionados.

Sin embargo, es cuestion muy reñida entre los intérpretes del Derecho Romano, si el procurador ó mandatario *cum libera administratione* podia enagenar, transigir, etc., sin necesidad de mandato especial, citándose por la afirmativa y la negativa leyes contrarias.

La ley 19, título 5, Partida 3, parece haber adoptado la afirmativa: vé el artículo 1714 y lo en el expuesto.

El artículo corta esta cuestion decidiéndola en el sentido mas racional y juicioso. La ley, que debe velar por los intereses de todos, no puede consentir que un hombre se exprese vaga y generalmente sobre el derecho que confiere á otro para enagenar ó hipotecar, con lo que podría fácilmente despojarle de cuanto posee y consumir su ruina: un poder tan exorbitante debe hallarse escrito en los términos mas formales y explícitos; cuando no se hizo así, la ley, conforme con la razon, presume que el mandante no quiso conferirlo.

*La facultad de transigir, etc.* Es una consecuencia de este mismo artículo; y mas especialmente del 1606 que sigue; pero merecia espresarse por la grande analogía que hay entre la transaccion y el compromiso.

2482, tít. 12, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Se notan, sin embargo, entre aquella y este diferencias notables.

La facultad de transigir confiere al mandatario la de terminar el pleito con las condiciones que él mismo estime convenientes; el compromiso le da la de someter el pleito á un juicio arbitral. Terminar por su propio juicio ó por el de otro, son cosas diferentes, que el mandatario no puede confundir sin desnaturalizar el objeto del mandato: vé lo expuesto en el artículo 247.

## ARTICULO 1606.

*El mandatario no puede traspasar los límites del mandato (1).*

Es el 1989 Frances, 2022 Sardo, 1471 de Vaud, 1834 Holandés, 2967 de la Luisiana y 49 Prusiano, título 13, parte 1; el 5 Bávaro, capítulo 9, libro 4, dice: "Debe hacerse todo lo que exige la naturaleza del negocio, aun mas allá del mandato;" pero en los artículos 8 y 9 dispone simplemente lo que este nuestro: el 1009 Austriaco prescribe lo mismo, y por el 1016 queda obligado el mandante cuando se apropia las ventajas que resultan del abuso ó exceso del mandato.

"Diligenter fines mandati custodiandi sunt: nam qui excessit, aliud quid facere videtur," leyes 5 al principio, 22 y 41, título 1, libro 17 del Digesto. *Non debet excedere fines mandati,* párrafo 8, título 27, libro 3, Instituciones.

1. El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.—Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.—El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra este, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.—Arts. 2511 á 2513, tít. 12, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al negar en el artículo 2511 al mandatario la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que á favor del mandante haya contraído, cuando de un modo expreso no se le conceda en el mandato esta facultad, lo hizo: porque muy bien se concibe que por diversas razones el mandante pueda no querer que el gerente de sus negocios

La ley 21, título 12, Partida 5, dice: "Tenido es de lo cumplir bien é lealmente;" y, traspasando el mandato, se viola, no se cumple.

Será, pues, nulo contra el mandante (si no lo ratifica), lo que el mandatario haga contra la disposicion de este artículo: en cuanto á la responsabilidad del mandatario en este caso para con un tercero, vé el 1616 y 1617.

## ARTICULO 1607.

*No se consideran traspasados los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera mas ventajosa para el mandante, que la señalada por este.*

Es el 2980 de la Luisiana y 9 Bávaro, capítulo 9, libro 4.

"Qui mandavit ut sibi centum aureorum fundus emeretur, is utique mandasse intelligitur, ut minoris, si possit, emeretur," párrafo 8, título 27, libro 3, Instituciones. *Melior autem causa mandantis fieri potest,* ley 5, párrafo 5, título 1, libro 17 del Digesto.

De los ejemplos de esta ley y del de la 46, se infiere que no se excede del mandato el que lo cumple *per aequipollens* aunque no sea en los mismos términos del mandato, siempre que de esto no se siga perjuicio al mandante; y el artículo 8 Bávaro, capítulo 9, libro 4, no da efectos al exceso del poder, cuando recae sobre cosas accidentales y sin importancia.

## ARTICULO 1608.

*Las mujeres casadas pueden ser mandatarias sin autorizacion de su marido; pero no quedarán obligadas sino con arreglo á lo dispuesto en el título 6 de este libro.*

*Sin embargo, no podrán serlo contra la voluntad expresa del marido (1).*

reciba los fondos provenientes de estos; y por lo mismo debe, pues, erigirse para tal acto una cláusula expresa.—N. de los EE.

1. La mujer y los menores que jansen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion expresa del marido y el menor la del padre ó tutor.—Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior el mandato será nulo, y en ese caso se observará

El 1990 Frances, copiado en algunos Códigos, como en el 1780 de la Luisiana, 2023

lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.—Arts. 2489 y 2490, tít. 12, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en nuestra antigua legislacion se exijia para el mandato extrajudicial la edad de 17 años; pero como como en el actual sistema se han exigido 18 para que el menor pueda ser emancipado, por creerse que á esa edad, comunmente el hombre alcanza madurez bastante de juicio para gobernarse por si mismo; le pareció conveniente señalar en el artículo 2489 esta misma edad para que se pueda desempeñar el mandato. Que respecto á las demas restricciones que dicho artículo contiene, son ellas una consecuencia necesaria de la dependencia jurídica en que por la misma ley se encuentran las personas á quienes se refiere.

#### DEL MANDATO JUDICIAL.

Aun cuando estas concordancias no se ocupan del mandato judicial, sino solo del extrajudicial, no creemos por demas consignar en este lugar los artículos 2514 á 2523 del capítulo 5º, título 12, libro 3º de nuestro Código civil vigente, cuyos artículos tratan del expresado mandato judicial, determinando lo siguiente:

No pueden ser procuradores en juicio:—1º Los menores:—2º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes:—3º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion:—4º Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia en sus respectivos juzgados:—5º Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos:—6º Los hijos, padres ó hermanos del juez.—Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldía.—No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otros; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.—Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion.—El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando

Sardo, y 1835 Holandes, dispone lo mismo respecto de los menores emancipados; pero

renuncie el primero.—La infraccion del artículo que precede, será castigada con suspension de oficio de uno á tres años.—El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando ademas sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.—El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo, sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre otra persona.—Debe tambien el abogado avisar á su cliente, cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole.—La infraccion de los dos artículos anteriores, hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios.

La comision dice: que en el artículo 2514, se han conservado la mayor parte de las prohibiciones contenidas en las leyes del título 5º, partida 3ª, omitiendo como innecesaria la relativa á los faltos de inteligencia, porque estos en virtud de las reglas generales de contratos, serán excluidos como incapaces de prestar su consentimiento.

Dice ademas: que tampoco se habla de los clérigos, porque en virtud de la independencia que hay entre la Iglesia y el Estado, así como por el texto expreso del decreto de 25 de Abril de 1861, estos no pueden tener impedimento para ser apoderados.

Dice tambien: que de la misma manera, tampoco se ocupó de las personas poderosas, ni de los militares, porque por la igualdad que de hecho y de derecho hay ante la ley, entre nosotros, creyó del todo inútil mencionarlos, debiendo advertir respecto de los militares que estos no tendrán otro obstáculo que el que provenga de las atenciones del servicio; pero como estas en todo caso deben ser preferidas por ellos, y tanto el que los nombre, como ellos mismos al aceptar el cargo, deben saber que cualquiera relaciones particulares deben sacrificarse al servicio público, no juzgó necesario excluirlos.

Respecto de los jueces y demas empleados del ramo judicial, así como de los Hacienda pública, dice: que respecto de estas personas, no solo juzgó conveniente, sino necesario, conservar la prohibicion que hay para que puedan desempeñar el cargo de procuradores, supuesto que son patentes las razones que hay para ello.

En cuanto á los padres, hermanos ó hijos del juez, dice que la prohibicion que hay para que estos puedan desempeñar el cargo de procuradores, es bastante fundada supuesto el temor que hay de que estas personas puedan conservar la imparcialidad necesaria.

Acercas del artículo 2515, dice: que como la brevedad en el despacho de los negocios judi-

nosotros en el artículo 275 los habemos igualado en todo á los mayores de edad: los artículos 1020 y 1021 Austriacos extienden la disposicion á todos los incapaces.

Este artículo está perfectamente razonado y desenvuelto en los discursos 89 y 90, que no podrán leerse sin placer y provecho.

“El mandato no tiene mas objeto que fiar á otro la gestion de un negocio cuyo interes se refiere del todo al mandante. Bajo este aspecto es evidente que solo puede mandar el que puede desempeñar por sí mismo el negocio, es decir, el capaz de contratar; y la mujer casada no puede legalmente hacerlo.”

Pero tampoco puede negarse que hay en ella aptitud moral para desempeñar, el mandato; y el comitente no puede ser sometido en la eleccion del mandatario á otra regla que su propia confianza. Si esta fué tanta que, á pesar de saber que la mujer no quedaba obligada por la aceptacion del mandato, se decidió á dárselo, impútese á sí mismo las consecuencias.

ciales es una necesidad imperiosa y generalmente reconocida, creyó necesario fijar en este artículo un término brevísimo para subsanar los defectos de un poder ilegal, y que por lo mismo prohibió en el 2516 la insercion en los poderes de la cláusula, por la que se prohibe á los apoderados promover sin el concurso de otro ú otros, y estableció en el 2517, una regla terminante para el caso en que muchos procuradores ó mandatarios de una persona promuevan simultáneamente sobre el mismo negocio.

Acercas de la regla contenida en el citado artículo 2517, dice la misma comision, que esta es la misma de la ley 18, título 5º, partida 3ª y únicamente deseando abreviar el despacho de los negocios, creyó conveniente ampliarla, determinando que la eleccion, que conforme á este artículo debe de hacerse de uno solo de los apoderados se prescriba en general y no solo para el caso en que el demandado se rehuse á contestar la demanda á todos personeros, cuidando de que para la eleccion se les fije el breve término de tres dias y de que á falta de acuerdo entre ellos, la eleccion sea hecha por el juez.

En cuanto á los artículos 2518 al 2523, dice: que considerando la intervencion del abogado en los negocios como demasiado elevada é importante para confundirla con el contrato de obras, juzgó oportuno establecer en estos artículos los preceptos que deben servir de norma á la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.—N. de los EE.

Tampoco presenta inconvenientes el artículo respecto de un tercero. El mandatorio no es mas que el órgano del mandante; trata de los intereses de este, no de los suyos propios, y no queda obligado personalmente: tiene, pues, el tercero espedito su derecho contra el mandante, como si hubiera contratado directamente con él mismo.

Aquí no se trata de saber si el marido podrá oponerse á que su mujer reciba ó ejecute el mandato (indudablemente le asiste derecho para ello), sino de si, faltando esta autorizacion previa y expresa, han de ser nulos el mandato y sus efectos respecto de los terceros y del mandante mismo.

Una reflexion bien sencilla resuelve esta dificultad. Si el marido deja que su mujer ojeate el mandato, se presume que consiente; y si por la ausencia ú otros impedimentos no puede tener entrada esta presuncion, tampoco podria la mujer proveerse de autorizacion en este caso. ¿Y por qué se le atarian las manos para un acto que no lastima sus intereses, ni los derechos de su marido, segun lo dispuesto en el artículo?

El nuestro añade al Frances á mayor abundamiento la prohibicion de que las mujeres puedan ser mandatarias contra la voluntad expresa del marido: los motivos de esta prohibicion son tan obvios y poderosos, que seria impertinente hasta mencionarlos; el decoro del sexo, la santidad del matrimonio, el orden y la disciplina doméstica de las familias; vé los artículos 62, 63 y 727.

#### CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

#### ARTICULO 1609.

*El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.*

*Debe tambien acabar el negocio comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza (1).*

1. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.—Art. 2491, tít. 12, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.